

DISPONGO:

Artículo primero.—A) En las poblaciones que se determinan en este Decreto el Registro Civil será único, si bien el servicio se distribuirá en tantas oficinas como Juzgados Municipales existan en su respectivo término, señalándose aquéllas con el mismo número del Juzgado a que correspondan.

B) Cada una de las oficinas llevará, bajo la responsabilidad de su respectivo titular Encargado, sendos libros de las cuatro Secciones del Registro Civil, determinándose la competencia entre aquéllas por la letra inicial del primer apellido de la persona sujeto de la inscripción que se solicite. A este efecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado, recabados los oportunos informes, señalará el grupo de letras a cargo de las respectivas oficinas en que se distribuya el servicio de cada ciudad.

C) La inscripción, en aquellos casos en que se refiera a persona todavía carente de apellidos, se practicará en la oficina correspondiente al que se imponga, con arreglo a las instrucciones que acuerde el Decanato. Este mismo criterio se seguirá si el asiento se refiere a persona de identidad desconocida.

D) En las inscripciones de matrimonio se tendrán en cuenta los apellidos del contrayente varón.

E) Para determinar la competencia en los expedientes y en la expedición de fes de vida y estado se seguirá análogo sistema. Los recursos y aprobación, en su caso, corresponderán al Juzgado de Primera Instancia del que orgánicamente dependa el Juzgado Municipal instructor.

F) La inscripción practicada por error o por cualquier otra causa en tomo distinto del correspondiente a la inicial del apellido quedará firme, pero se tomará breve nota de referencia en el índice del tomo donde debiera haberse practicado.

Artículo segundo.—Los tomos de cada oficina llevarán, además del número correspondiente a ésta, una numeración por orden de antigüedad y correlativa para los de la misma Sección.

Las inscripciones de la misma Sección y oficina se señalarán con una numeración marginal correlativa, que dará comienzo el primero de enero de cada año.

Artículo tercero.—El fichero que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 98 y 117 del Reglamento del Registro Civil debe llevarse en cada Registro se organizará por el Encargado Juez municipal Decano, quien cuidará de su especial vigilancia y dirección.

Artículo cuarto.—El Juez municipal Decano, previa consulta a los demás Encargados de la misma población, torzará las disposiciones necesarias en orden al mejor desempeño del servicio, a la facilidad de su prestación al público, al trabajo y recíproca sustitución del personal auxiliar adscrito al Registro Civil, procurando su permanencia y especialización, y a la más racional utilización de las instalaciones y locales disponibles. Cuidará asimismo del suministro de los libros e impresos a las diferentes oficinas en que el servicio esté distribuido.

Artículo quinto.—La Inspección ordinaria se ejercerá, conforme a la Ley del Registro Civil y su Reglamento, por el Juez de Primera Instancia Decano o por el de la misma clase que él designe, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponde ejercer a los demás Jueces de Primera Instancia respecto a la oficina que orgánicamente les esté subordinada.

Artículo sexto.—En los casos en que se autoricen libros especiales para anejos situados dentro del término de un Municipio se procederá del modo siguiente:

a) El Juez Encargado titular podrá organizar el servicio en una oficina delegada situada en el territorio demarcado al anejo.

b) En ella se llevarán los libros especiales correspondientes a las tres Secciones de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

c) A dicha oficina delegada se afectará el personal que disponga el Encargado titular.

d) Los asientos serán autorizados por el Juez Encargado, asistido del Secretario. Cuando aquél lo crea oportuno en razón de las necesidades del servicio, sustituirá con su visto bueno la intervención personal de los dos en el asiento firmado por un Auxiliar competente.

e) Las certificaciones se expedirán de los mismos modos dispuestos en el apartado anterior.

Artículo séptimo.—El régimen de Registro único, distribuido en oficinas con sus respectivos titulares encargados, se aplicará a los siguientes Municipios:

Avilés, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cartagena, Coruña, Granada, Jerez de la Frontera, León, Málaga, Murcia, Oviedo

Palma de Mallorca, Las Palmas, Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, San Sebastián, Sevilla, Tortosa, Valencia, Vigo y Zaragoza.

En Vigo, además, subsistirá el Registro Civil de Lavadores, a cargo del Juzgado que hoy lo lleva y con su actual demarcación.

Artículo octavo.—Se llevarán libros especiales, conforme al artículo sexto de este Decreto, en los Registros y para los anejos siguientes, con su actual demarcación, y aquel Encargado que con informe del Juez municipal Decano, señale la Dirección General de los Registros y del Notariado: Málaga, para el anejo de Torremolinos; Las Palmas, para el de San Lorenzo, y Santa Cruz de Tenerife, para los de San Andrés y Taganana.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Justicia para extender a otros Municipios, previos los informes y propuesta reglamentaria, el régimen de Registro único distribuido en oficinas, para modificar igualmente el número de aquellos donde haya de aplicarse lo dispuesto en el artículo sexto de este Decreto, así como para adaptar el servicio de Médicos del Registro Civil al sistema que se implanta y dictar las Ordenes e Instrucciones complementarias dirigidas al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Cuando se modificare el número de Juzgados Municipales, el Ministerio acordará si procede, readaptar la organización de las oficinas del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las modificaciones introducidas por este Decreto tendrán efecto a partir de las cero horas del día primero de enero de mil novecientos sesenta y tres. Con relación a dicho momento se abrirán los nuevos libros que procedan y se cerrarán los de los Registros de anejos que resulten suprimidos. En cuanto a los tomos abiertos, se pondrá diligencia expresiva de su adecuación a este Decreto y competencia funcional que les corresponda en lo sucesivo.

Segunda.—El archivo de los tomos y legajos anteriores a la vigencia de este Decreto se organizará por el Juez municipal Decano, procurando que, sin perturbación del servicio público, siga la misma distribución de trabajo entre los distintos funcionarios, siempre sin perjuicio de lo que en cada caso acuerde a este respecto la Superioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1962 por la que se incrementa la dotación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en 1.200 millones de pesetas para operaciones de Crédito Naval en el ejercicio de 1963.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la facultad conferida por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y la autorización contenida en el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 del presente mes de mayo, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aumenta en 1.200 millones de pesetas la dotación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para operaciones de Crédito Naval en el ejercicio 1963, con destino a la financiación de nuevas construcciones, que se concederán en las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960.

Segundo.—El 50 por 100, como mínimo, de la cifra no comprometida para construcciones ya iniciadas se utilizará para la concesión de préstamos a los armadores que se propongan construir nuevos buques con desguace de un tonelaje equivalente de buques viejos.

Tercero.—Se autoriza, en los casos de préstamos con condición de desguace, la ampliación del plazo de amortización de

los mismos, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años, quedando modificado en este sentido el número tres de la Orden ministerial citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, establece la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón y normas complementarias referentes a los hornos de cok no metalúrgico y fábricas de aglomerados de carbón, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), el artículo segundo de esta misma Orden sobre hornos de cok no metalúrgico y la norma tercera de la de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) para las industrias de fabricación de aglomerados, en el sentido de suprimir la distribución por zonas, a efectos salariales, y pasando todo el personal vinculado a disfrutar de los salarios señalados en la hasta ahora denominada zona primera por los citados preceptos.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distinción geográfica que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1946, en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956, en el sentido de que queda suprimida la distinción geográfica a fines salariales, y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Tabla A».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el número 2.º del artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La constante petición del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, resultado del acuerdo de sus Secciones Social y Económica, respectivamente basada en razones que fundamentalmente obedecen a cuanto supone de esfuerzo muscular de los trabajadores de que se trata, así como a otras de convivencia familiar que les permitan disfrutar de los beneficios que las Obras Asistenciales sindicales les otorgan, y la conveniencia de reajustar determinadas instituciones a ciertos niveles, mueve a modificar, dadas sus características, la duración del periodo de vacaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el número segundo del artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, en su vigente texto, en el sentido de que la expresión «diez días naturales», se sustituye por la de «quince días naturales».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial de 6 de febrero de 1962 para la distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito laboral de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), pertenecientes a las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza, y afectas al Sindicato Nacional del Combustible;

Resultando que en 6 de febrero del año en curso, los Vocales que constituían la Comisión designada para deliberar sobre el Convenio que se propone acordaron aprobarlo por unanimidad;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, en 29 de marzo de 1962, remitió a esta Dirección General el texto del Convenio, informando preceptivamente sobre el mismo, destacando el alcance de las mejoras y el número de Empresas y trabajadores afectados, señalando incluso las posibilidades de mejora automática que concederían las empresas si fuesen conseguidas determinadas modificaciones en las condiciones de comercio que al presente se ofrecen;

Resultando que se destaca en cláusula especial que las estipulaciones acordadas no supondrán variación en los precios y que por dificultades técnicas no resulta posible fijar tablas de